

INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN**H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

BENJAMÍN NEGRETE CRISTI, abogado por la parte demandante, causa caratulada "**FLOR Y NATA SPA. CONTRA NESTLÉ CHILE S.A.**", **ROL C-515-2024**, a UD., respetuosamente digo:

Por este acto y estando dentro de plazo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 27 del DL 211, vengo en interponer Recurso de Reclamación en contra de la resolución dictada con fecha 7 de noviembre de 2024, la cual acogió recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, y en definitiva, acogió la excepción dilatoria de incompetencia absoluta promovida por la demandada, poniendo término al presente litigio, solicitando a vuestro H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tener por interpuesto el presente recurso y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema con el objeto que dicho Tribunal Superior, conociendo del mismo y, en ejercicio de sus facultades, lo acoja en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución recurrida, y en definitiva, se rechace el recurso de reposición de la demandada, confirmando así la resolución que rechaza la excepción de incompetencia absoluta promovida por la demandada. Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones que expongo:

- 1) Vuestro Honorable Tribunal con la resolución que se recurre está instaurando una restricción a su ámbito de competencia; así pese a que en la demanda y en escritos posteriores esta parte dio cuenta que en la relación existente entre las partes existió una situación castigada por las normas del DL 211, se

ha negado a conocer del asunto indicando que erradamente que mi representado no asumió riesgo alguno en la operación; cómo determinar lo anterior si en forma ilegal y contraria a derecho Vuestro Tribunal se ha negado a conocer el fondo del asunto.

- 2) Cabe señalar que toda relación jurídica entre dos partes nace de acuerdo al artículo 1437 de Vuestro Código Civil de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o de la ley, desconocer lo anterior es desconocer las bases de nuestro ordenamiento jurídico; vuestro Honorable Tribunal con su teoría ha desconocido la base que sustenta nuestro ordenamiento civil y comercial, que fundamenta el nacimiento de todo acto jurídico y por consiguiente vinculo civil/comercial en un acto o contrato, pese a lo anterior ha señalado con su teoría restrictiva de competencia ha obviado conocer de un asunto arguyendo que se trata sólo de un conflicto contractual / comercial.
- 3) No hay en nuestro ordenamiento jurídico ningún otro organismo facultado para aplicar las sanciones establecidas en el DL 211 que Vuestro Honorable Tribunal, así pedida su intervención no puede restringir ilegalmente su competencia; cabe indicar que el artículo 18 del texto legal citado utiliza en su número 1) el vocablo "pudieren", lo anterior ha sido obviado, pues reclamada la intervención debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin hacer a priori un examen final, pues lo anterior implica un prejuzgamiento lo cual ha hecho en el caso en comento.
- 4) Las sanciones del artículo 26 que se piden en el texto de la demanda no se pueden exigir a otro tribunal; así siguiendo la teoría restrictiva de competencia que se está instaurando bastaría sólo la existencia de un contrato a fin de salvarse de la aplicación del DL 211, lo anterior transforma toda

nuestra institucionalidad en órganos inútiles carentes de imperio.

- 5) Como ya se ha expuesto en los escritos de traslado respecto al incidente de incompetencia y de recurso de reposición existen fallos de Vuestro Honorable Tribunal que dan cuenta que es el órgano competente para resolver asuntos que dicen relación con infracción al DL 211 pese a existir vinculación contractual; en el caso en comento en la resolución que se impugna fija un nuevo requisito que dice relación con la dependencia 7 independencia y riesgos en la operación. Qué riesgos ha o no visto Vuestro Honorable Tribunal si aún no entra a conocer del asunto...
- 6) En cuanto a la admisibilidad de este recurso hago ver lo señalado en el artículo 27 del DL 211, con la resolución que se impugna se ha puesto término al presente proceso sin resolverse asunto controvertido, así Vuestra Excelentísima Corte Suprema es el Tribunal competente para conocer de este recurso a fin de que determine que Vuestro Honorable Tribunal de la Libre Competencia es competente para resolver el asunto sometido a su conocimiento.
- 7) En cuanto al agravio que causa la resolución hago ver que de mantenerse la resolución recurrida quedará sin resolverse un asunto que afecta a varios mercados indicados en la demanda.
- 8) Cabe indicar que la única forma de impugnar la resolución que se recurre es por medio de este recurso, así sólo a través de esta forma puede nuestra Corte Suprema ordenar a Vuestro Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que conozca del asunto que le corresponde de acuerdo al DL 211.

POR TANTO, conforme el mérito de autos, las consideraciones de hecho y derecho planteadas en esta presentación y de acuerdo con los artículos 2°, 3°, 5°, 18 y 27 del Decreto Ley N° 211, artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables,

PIDO A ESTE H. TRIBUNAL tener por interpuesto recurso de reclamación contra la resolución dictada con fecha 7 de noviembre de 2024 la cual, acogió un recurso de reposición de Nestlé Chile S.A., y en definitiva, acogió la excepción dilatoria de incompetencia absoluta de la demandada, poniendo término al presente litigio, y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto que dicho Tribunal Superior, conociendo del mismo y en ejercicio de sus facultades, lo acoja en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución recurrida, y en definitiva, se rechace el recurso de reposición de Nestlé Chile S.A., confirmando la decisión de rechazar la excepción de incompetencia absoluta promovida por la demandada.

Benjamín Negrete C.
15.637.467-9